



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 02 SEP 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2017 01709 00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el certificado de tradición aportado por el apoderado judicial de la parte demandante y a través del cual se acredita el embargo decretado sobre el rodante de placa **UEN 792**.

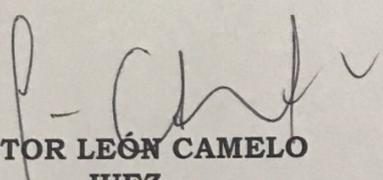
Ahora bien, previo a resolver como de ley corresponda frente a la solicitud de aprehensión que se encuentra deprecando dicho togado judicial, está Judicatura requiere a dicho interviniente, para que informe si cuenta con un parqueadero autorizado o una bodega, en los que se puedan ingresar el automotor objeto de medida cautelar, y que puede permanecer allí hasta su respectivo secuestro.

Lo anterior por cuanto el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, derogo expresamente el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, es decir la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca, ya no es la responsable de la designación de los parqueaderos para resguardar vehículos inmovilizados por orden judicial.

Adicional conforme a la Circular DEAJC19-49, emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a la respuesta al requerimiento efectuado a la Seccional de Bogotá-Cundinamarca de ésta, en el que se aseguró "no contar con registro de parqueaderos para la vigencia del año 2019", haciéndose necesario prever el destino de los rodantes objeto de aprehensión, por parte de esta Judicatura, en pro de evitar futuros inconvenientes.

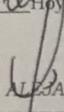
Es así que, desde ya se le informa a la parte interesada que de no dar cumplimiento a lo ordenado, no se procederá con la aprehensión

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 03 SEP 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria

MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA